

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes. a. Inicio del Proceso Electoral Local. b. Etapa de precampañas y campañas. c. Denuncia ante el Consejo Distrital. d. Radicación. e. Diligencias para mejor proveer. f. Admisión y emplazamiento. g. Nuevo acuerdo de emplazamiento. h. Audiencia. i. Remisión del expediente e informe circunstanciado.

II. Procedimiento Especial Sancionador

a) Recepción y turno. Mediante acuerdo de ** de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz ordenó integrar el expediente y le asignó la clave PES 70/2016, ordenando turnarlo a su ponencia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código comicial.

b) Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

Actos anticipados de campaña por parte de Friedel Adelina Llamas Huber, en su carácter de precandidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 24 con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por presunta difusión de publicidad a su favor, en la red social Facebook.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II y 344 del Código Electoral, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Causales de improcedencia. En su escrito los representantes del Partido Político Movimiento Ciudadano y Friedel Adelina Llamas Huber, hacen valer la frivolidad de la denuncia. Este órgano colegiado desestima la causal de improcedencia alegada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, 340, fracción III y 341 del Código Electoral en cita, no se actualiza la frivolidad y omisión de requisitos para la presentación de la misma, pues de autos se advierte, que en el escrito inicial de queja, la denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, la persona y partido político sobre quienes posiblemente recae la responsabilidad; además aporta dos placas fotográficas y páginas de facebook que considera idóneas para tratar de acreditar la conducta denunciada

Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, pudo observar que en las páginas electrónicas de Facebook, había publicidad a favor de Friedel Adelina Llamas Huber; en su calidad de precandidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 24 con sede en Santiago Tuxtla y a favor del Partido Movimiento Ciudadano, tal como constan en las impresiones fotográficas que anexó a la denuncia, con lo que se violenta de manera flagrante lo establecido en el Código Electoral.

Este Tribunal determina que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 360 del Código Electoral, al realizar el análisis conjunto de los medios de prueba, aportados, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, en virtud, de no estar sustentadas en ningún medio de prueba idóneo, además, la denunciante no ofreció otras pruebas con la que pudieran concatenarse las placas fotográficas, para tener elementos suficientes para demostrar el hecho que pretende.

RESOLUCIÓN:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a la ley; por oficio al Consejo General del OPLEV; y por estrados a las demás personas interesadas, en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

RESOLUCIÓN